

RESOLUCION No. 137/2008

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objeto y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: La Resolución No. 4/99 dictada por el Ministro del Transporte en fecha 11 de enero de 1999, puso en vigor el **REGLAMENTO GENERAL PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA REPUBLICA DE CUBA**, estableciéndose el carácter obligatorio de dicho servicio para todos los buques nacionales y extranjeros a su entrada o salida de puertos o marinas, y para navegar por las zonas marítimas de las aguas interiores o de las aguas territoriales de la República de Cuba donde se exija el practicaaje. Asimismo, en el Artículo 7 de dicho Reglamento se regulan los buques o embarcaciones que están exentos de cumplir con dicho requisito.

POR CUANTO: La Resolución No. 156/06 emitida por el Ministro de Transporte el 28 de abril de 2006, dispone que la Autoridad Competente de Practicaaje en la República de Cuba es el Ministerio del Transporte, quien la ejercerá a través de la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima que le está subordinada.

POR CUANTO: Debido a las nuevas exigencias que demandan el desarrollo económico del transporte marítimo y fluvial y sus servicios auxiliares y conexos, así como la protección del medio marino y la seguridad de la navegación civil marítima, resulta necesario extender la excepción del servicio de practicaaje a otros buques o embarcaciones dedicados a operaciones en puertos o en zonas marítimas de las aguas interiores, siempre que sus Capitanes cumplan con los requisitos de experiencia y conocimientos previstos en el citado Reglamento.

POR CUANTO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima de este Ministerio le ha solicitado al que resuelve la modificación de la citada Resolución No. 4/99 en cuanto a lo expresado en el POR CUANTO precedente,

al amparo de la facultad que le confiere dicho instrumento jurídico de ser la "encargada de proponer la modificación, o en su caso, la de establecer aquellas regulaciones de Seguridad Marítima y de Prevención de la Contaminación relacionadas con el servicio de practicaaje, en interés de incrementar la seguridad de la vida y los bienes en el mar y la protección del medio marino".

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del referido Decreto-Ley No. 147, adoptó el Acuerdo número 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, conforme a lo consignado en su numeral 4), "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: El que Resuelve fue nombrado en el cargo de Ministro del Transporte por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba de fecha 19 de octubre de 2006.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar la Resolución No. 4/99, de 11 de enero de 1999, en su Artículo 7, el cual queda redactado como sigue:

"**ARTICULO 7:** Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior los buques o embarcaciones siguientes:

- a) Buques de guerra nacionales.
- b) Buques nacionales de Arqueo Bruto menor de 500.
- c) Remolcadores nacionales, cuando el Arqueo Bruto no exceda de 500 entre el remolcador y el remolcado.
- d) Remolcadores dedicados de forma sistemática a la navegación de cabotaje, cuando el Arqueo Bruto no exceda de 1600 entre el remolcador y el remolcado, y el Capitán tenga los conocimientos y la experiencia requeridos para el lugar y esté autorizado expresamente por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, mediante la certificación correspondiente.
- e) Buques dedicados a las operaciones en puertos o en zonas marítimas de las aguas interiores para la prestación de servicios, cuyo Arqueo Bruto no exceda de 1600, siempre que los Capitanes tengan los conocimientos del puerto, la experiencia en las maniobras, el pilotaje que se requiera, y posean la autorización y certificación señaladas en el inciso d) del presente Artículo.
- f) Excepcionalmente otros buques especiales no comprendidos en los incisos anteriores dedicados a operaciones en puertos o en zonas marítimas de las aguas interiores, siempre que los Capitanes tengan los cono-

cimientos del puerto, la experiencia en las maniobras, el pilotaje que se requiera, y estén autorizados expresamente por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, mediante la certificación correspondiente”.

SEGUNDO: Encargar a la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima de este Ministerio el control del cumplimiento de lo que se establece en la presente Resolución.

TERCERO: Lo dispuesto en esta Resolución surte efecto a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNIQUESE a los viceministros de este organismo, al Inspector General del Transporte, a las direcciones de

Seguridad e Inspección Marítima, y de Transporte Marítimo y Fluvial de este nivel central, a la Empresa Prácticos de Cuba, a la Administración Portuaria Nacional, a la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior, y a la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 26 del mes de junio de 2008.

Jorge Luis Sierra Cruz
Ministro del Transporte